
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPAO DE OSMA.

Sumario de este número.—Exposiciones de los Prelados de esta Provincia Eclesiástica al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre abusos en la celebración de matrimonios civiles; sobre aviso de nombramientos y tomas de posesión, y sobre reclamaciones y cumplimiento de Cargas piadosas.—Declaración de la S. C. de Ritos sobre el Nocturno que deben rezar los nuevos ordenados.—Declaración de la S. C. de Negocios extranjeros sobre esponsales.—Reglas prácticas para los Predicadores.—Aclaraciones sobre el rezo del Santo Rosario.—Nómina de Ordenados en la Tempora de Septiembre.—Caso para la 1.^a Conferencia Moral del mes de Noviembre.—Necrología.

EXPOSICIONES

que los Prelados de esta provincia Eclesiástica, reunidos en Santander, han dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR.:

Reunidos los Prelados abajo firmantes para celebrar las conferencias anuales prescriptas por la Santa Sede, entre los varios asuntos que examinamos concernientes á promover el bien espiritual de la grey que nos está encomendada, ha llamado de manera especial nuestra atención y nos ha parecido de gravedad extremada y de remedio urgente el abuso que

no pocos jueces municipales cometen en orden á la celebración del llamado matrimonio civil.

No vamos á exponer ahora el juicio que nos merece el art. 42 del Código y las reformas que en él es necesario introducir para satisfacer á lo que de consuno exigen la ciencia de la religión y la ciencia del derecho; habremos de limitarnos por el momento á reclamar que se cumpla exactamente la ley y no se la eluda con interpretaciones arbitrarias y con distinciones sutiles y violentas, como con deplorable frecuencia ocurre.

Hay jueces que ó por espíritu sectario, ó por enemistad con los respectivos párrocos, ó sencillamente por tener ocasión de ejercer las funciones que la ley les atribuye, facilitan mas de lo debido la unión civil é inducen á ella á los fieles, deprimiendo y rebajando la dignidad del sacramento. Tal modo de proceder no puede ser más reprensible, porque equivale á que los funcionarios de un Estado católico hagan la guerra á la Iglesia católica, exciten á la infracción y la apostasía de la religión oficial.

Otros, sin hacer propaganda en favor del matrimonio civil, se creen facultados para autorizar el de todos aquellos que lo pidan. Se fundan para obrar así en que prohibiéndolo entre cristianos la religión católica, para la cual no es sinó unión ilícita y concubinaria, el que quiera contraerlo demuestra por esto solo que no profesa una religión cuyos mandatos desobedece y cuyas doctrinas desprecia. Pero esta consecuencia no puede ser más ilógica ni más desprovista de fundamento. La fé es compatible con el pecado; puede creerse en una doctrina sin practicarla, y profesarse una religión sin poner por obra todo lo que ella preceptúa, á causa de las propias pasiones, de los malos ejemplos y de otras muchas causas que inclinan al mal la libre voluntad del hombre. Para que tal interpretación fuese admisible sería

preciso estuviese consignado en la ley que cada español podía contraer matrimonio según la forma que eligiese, y no se diría que los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico.

Finalmente, invocando en su apoyo algunas disposiciones y resoluciones de los poderes ejecutivo y judicial, hay quienes exigen á los contrayentes ó á uno de ellos el asegurar bajo su palabra que no profesan la religión católica, y tienen esto por bastante para cumplir el precepto del Código. Según tal manera de entender la ley, un católico, hijo de padres católicos, que hubiese cumplido exactamente hasta aquel día los deberes públicos y privados que la profesión del catolicismo impone y que estuviese dispuesto á seguir cumpliéndolos, por solo decir que no profesaba la religión católica, aunque sus hechos estuviesen en contradicción con sus palabras, y aunque profiriese estas *in fraudem legis*, con el solo objeto de burlar el precepto legislativo, no podría menos de ser creído y casado civilmente; de donde resultaría que la misma ley, que consigna la obligación de los católicos, ofrecería el medio de eludirla siempre que hubiese interés en ello, ó por enemistad con el párroco, ó por no sujetarse á los trámites establecidos para comprobar el estado de soltería, ó por no pedir dispensa de impedimentos eclesiásticos.

Si según el art. 42 del Código los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico, claro es que no *pueden* contraer el matrimonio civil, y que el Juez, antes de autorizar este, deberá examinar si los contrayentes profesan ó no dicha religión. La religión católica se profesa en el bautismo, todo el que haya recibido este sacramento, que es la puerta de la Iglesia é imprime en el alma carácter indeleble, se presume que sigue profesándola; y si no es así, si ha apostatado de ella, á él incumbe probarlo. El matrimonio civil se conservó

después de la restauración monárquica, según se expresa en la Real orden de 27 de Febrero de 1875, *únicamente* como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco; y en la base concordada con motivo del proyecto del Código se dice que la Santa Sede toleraría las disposiciones que adoptare el Gobierno acerca de los matrimonios de los «*heterodosos*;» de donde también se sigue que á los católicos les está prohibido el matrimonio civil; y para que se autorice el de un bautizado no excomulgado públicamente, y más tratándose de una nación cuya religión oficial es la católica, se necesita que conste de una manera cierta y evidente que ya no la profesa por haber sido excomulgado públicamente, por pertenecer á alguna de las sectas reprobadas y condenadas por la Iglesia, por pública apostasía ó por cualquier otro motivo; en una palabra, que tal resolución haya sido tomada no con ocasión ó pretexto de contraer matrimonio civil, sinó que más bien obedeció á causas independientes y en tiempo notablemente anterior á este acto, sin que baste para ello su sola palabra, como á nadie que haya pertenecido á una sociedad le bastaría para librarse de sus deberes y eximirse de sus responsabilidades el afirmar que no pertenece á ella.

A fin pues de que se evite tan repetidas infracciones legales, que causan gran escándalo entre los fieles, son ocasión de gravísimas culpas, acarrean muchos males á la Iglesia y al mismo Estado, concluyen también por irrogar no escaso perjuicio, los Prelados que suscribimos creemos de nuestro deber pastoral acudir atentamente á V. E. interesando su notorio celo á fin de que se digne dar las disposiciones conducentes al objeto de que se cumpla el artículo 42 del Código civil y no se permita que los

jueces autoricen el matrimonio de los que profesando la religión católica deben contraerle ante la Iglesia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 26 de Septiembre de 1903.

† *Fr. Gregorio María*, ARZOBISPO DE BURGOS.—
† *Santiago*, OBISPO DE SANTANDER.— † *Francisco*,
OBISPO DE LEÓN.— † *Enrique*, OBISPO DE PALENCIA.
— † *José*, OBISPO DE OSMA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR.:

Los Obispos de la provincia Eclesiástica de Burgos, reunidos en Santander para celebrar las Conferencias prescritas por la Santidad de León XIII, de inolvidable memoria, se han hecho cargo de la R. O. de la Ordenación de pagos en la que se fija el plazo para comunicar al Ministerio de Gracia y Justicia tanto la fecha en que los Prelados hagan los nombramientos para los distintos cargos eclesiásticos, como la en que tomen posesión los nombrados.

Dispuestos siempre á coadyuvar á la recta administración de los intereses de la Iglesia y del Estado, hemos de procurar dar cumplimiento, en cuanto sea posible, á la R. O. citada; pero, por lo mismo, nos creemos obligados á hacer algunas observaciones encaminadas á prevenir inconvenientes mayores que los que se trata evitar.

El plazo de tres días, señalado para notificar los nombramientos, fácilmente podría cumplirse; y más si, como creemos, no se ha querido alterar la práctica observada hasta ahora, de hacer esa notificación por medio de los Administradores-Habilitados; pero el plazo de ocho días para dar cuenta de la toma de posesión nos parece que en muchas ocasiones ha de ser insuficiente, ya por la dificultad de comunicaciones, sobre todo en tiempo de lluvias y de nieve,

con muchos pueblos de la diócesis, ya también por la falta de peatones que transporten la correspondencia.

En tales casos no sería justo hacer efectiva la pena que en la R. O. se impone, y creemos que no ha sido la intención de V. E. considerar culpables á los que aparecieren como infractores. Por eso, para desvanecer toda duda, suplicamos á V. E. se digne hacer las aclaraciones ó excepciones convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 26 de Septiembre de 1903.

† *Fr. Gregorio Maria*, ARZOBISPO DE BURGOS.—
† *Santiago*, OBISPO DE SANTANDER.— † *Francisco*,
OBISPO DE LEÓN.— † *Enrique*, OBISPO DE PALENCIA.
— † *José*, OBISPO DE OSMA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR.:

Sucedo con harto lamentable frecuencia que en algunos Tribunales civiles, ó teniendo solo presentes principios generales, en los que cabe y de hecho existe excepción, ó estableciendo entre la Misa y su estipendio sutiles distinciones que nada prueban, se aplica á la reclamación y cumplimiento de cargas piadosas lo que para los asuntos y obligaciones profanas determina el vigente Código civil.

Tal interpretación jurídica es á todas luces irracional é injusta y causa á la Iglesia los mayores perjuicios.

Según el mismo Código en su art. 1936 no prescriben sinó «las cosas que están en el comercio de los hombres,» cuales no son, de conformidad con la ley 6.^a del título 29 de la Partida 3.^a, «las sagradas, santas ó religiosas,» á cuyo número las cargas piadosas pertenecen sin género de duda.

Con muy buen acuerdo se expresa en el Código

(art. 1939) que la prescripción comenzada antes de su publicación «se regirá por las leyes anteriores al mismo;» y sabido es que las leyes anteriores, según se reconoció en la R. O. de 2 de Septiembre de 1897, distinguían respecto á este punto entre bienes laicales y bienes eclesiásticos.

A pesar de las disposiciones del Código contenidas en el título 18, en el mismo cuerpo legal se consignan numerosas excepciones y terminantemente allí se dice (art. 1938) que aquellas deben entenderse «sin perjuicio de lo que en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.» Ahora bien, el cumplimiento de las cargas de carácter eclesiástico y su reclamación se regulan por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción que le acompaña, ley prometida en el art. 10 del Convenio del 59 adicional al Concordato, establecida por decreto de 24 de Julio y ratificada en el art. 38 del Código civil; y que dicha vigente disposición legal excluye toda prescripción respecto de las cargas cuyo cumplimiento se propuso asegurar eficazmente, está manifiesto sin género de duda en su espíritu y en su letra, conforme al mismo concordato del 51, en cuyo art. 39 se promete que «el Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.»

Así, por no citar otros artículos, en el 6.º y 7.º se expresa que los poseedores de bienes gravados con cargas eclesiásticas deben «satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores.» Lo mismo se dispone en los dos artículos siguientes empleando frases idénticas á las copiadas. En el 10, al tratar de los juicios pen-

dientes en los tribunales civiles sobre fundaciones gravadas con cargas eclesiásticas, se manda hacer constar antes de la sentencia no solo el importe de las cargas corrientes sino «la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones hasta aquí vencidas y no satisfechas prefijare el mismo Diocesano,» y en el 11 se compromete el Gobierno á hacer que las familias á quienes hayan sido adjudicados judicialmente los bienes, realizen «el pago del importe de las cargas vencidas y no cumplidas por su culpa.»

La Instrucción concordada para el cumplimiento de la ley de Capellanías está aun más clara, si cabe, sobre este punto. Según su art. 13, las personas á quienes se hubieren adjudicado bienes de Capellanías debían presentar nota justificativa «de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de los bienes», siendo cada finca responsable «de la parte de cargas que sobre ella pesaba», y exigiéndose responsabilidad á los Capellanes y al mismo Estado en cuanto á «los descubiertos por tiempos anteriores»: en el art. 28 se consigna nuevamente la obligación que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo tienen de redimir «las cargas atrasadas». Y tanto en dicha Instrucción como en el repetido Convenio se habla continuamente, lo mismo tratándose del Estado que de los particulares, de *cargas atrasadas*, de *cargas vencidas*, de *cargas no satisfechas* sin señalamiento de tiempo, sin limitación ninguna, con generalidad tan absoluta que excluye toda idea de prescripción.

En virtud de lo expuesto, los Prelados que suscriben por tratarse del cumplimiento de obligaciones sagradas, que se refieren no solo al bien de la Iglesia, pero además al provecho espiritual de los fundadores y donantes de bienes, cuya piadosa voluntad debe respetarse y llevarse á ejecución, respetuosamente acuden á V. E. á fin de que por los me-

dios que su reconocido celo é ilustración le sugieran se digne asegurar en lo posible el cumplimiento de las cargas á que se refiere el Convenio-ley del año 67.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Santander 27 de Septiembre de 1903.

† *Fr. Gregorio Maria*, ARZOBISPO DE BURGOS.
— † *Santiago*, OBISPO DE SANTANDER. — † *Francisco*, OBISPO DE LEÓN. — † *Enrique*, OBISPO DE PALENCIA. — † *José*, OBISPO DE OSMA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Neo-Ordinati recitent impositum Nocturnum, omissis Invitatorio, Hymno et Lectionibus

Sacra Rituum Congregatio in *Granatensi* 11 Augusti 1860 ad XIV declaravit: Verba Pontificalis Romani *Nocturnum talis diei* intelligi de unico Nocturno in feriali, vel de prima dominica, ut in Psalterio, id est duodecim Psalmorum cum suis antiphonis de tempore, quem Episcopus ordinans designare potest vel ipsius diei qua habet ordinationem, vel alterius pro suo arbitrio. Quando vero Episcopus nihil aliud exprimit, quam id quod verba Pontificalis referunt, dicendum esse Nocturnum feriae, quae respondeat illi diei in qua facta est Ordinatio.» Insuper ex decreto ejusdem Sacrae Congregationis N. 4042 *Urbis* 27 Junii 1899 ad I. «*Pro Nocturno talis diei* intelligendus est Nocturnus ferialis, vel primus festi, aut dominicae in Psalterio, prouti Ordinatio in feria, festo aut dominica habita sit.» Nunc autem alia quaestio exorta et pro opportuna solutione proposita fuit; nempe. «Utrum ad hunc Nocturnum etiam Psalmus *Venite exullemus*, Hymnus et Lectiones addendae sint, vel potius sufficiant Psalmi cum respectivis Antiphonis ad talem Nocturnum spectantes?»

Sacra porro Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito voto Commissionis Li-

turgicae omnibusque accurate perpensis, propositae quaestioni respondendum esse censuit: «Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.»

Atque ita rescripsit, die 10 Julii 1903.

Ita reperitur ex Actis et Regestis Secretariae Sacrorum Rituum Congregationis, in fidem, etc.

Ex eadem Secretaria, die 10 Julii 1903.

D. PANICI, Archiep. Laodic, *S. R. C. Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Declaración de 5 de Noviembre de 1901, manifestando la nulidad «in utroque foro» de los esponsales celebrados sin escritura pública en la América Latina.

• Por Decreto de la Sagrada Congregación encargada de los negocios extraordinarios, dado en 1.º de Enero de 1900, se extendió á la América Latina la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio dada para España con fecha 31 de Enero de 1889, en estos términos: *Que son inválidos los esponsales que se contraen sin pública escritura en nuestro país y que la información matrimonial no puede suplir la escritura pública.* Pero acerca de la primera parte de esta declaración no es unánime el parecer de los Doctores, pues mientras muchos afirman que la nulidad de tales esponsales afecta á uno y otro fuero, tanto al externo como al interno, algunos sostienen que su nulidad no puede defenderse por lo que hace al fuero interno, siempre que conste de un modo cierto acerca del consentimiento deliberado de ambos contrayentes. ¿Son, pues, inválidos los referidos esponsales sin escritura pública aun en el fuero interno?

Resp. *Afirmativamente*, ó lo que es igual, son nulos también en el fuero interno.—PEDRO, Arzob. de Cesárea, *Secret.*

REGLAS PRÁCTICAS PARA LOS PREDICADORES

sacadas
DE LOS ESCRITOS DE SAN FRANCISCO DE SALES.

I

¿Quién debe predicar?

Ninguno debe predicar que no tenga tres cualidades, dice San Francisco de Sales: buena vida, buena doctrina y legítima misión.

En cuanto á la buena vida no solamente es necesario que el Predicador no sea reo de pecado mortal sino también que evite ciertos pecados veniales, y de la misma manera ciertas acciones que no son pecado, á fin de que cuanto está de su parte y permite la humana flaqueza, pueda decir con palabras de Cristo: *Quis arguet de peccato?*

Con respecto á la doctrina conviene que sea suficiente, y no es necesario que sea excelente. San Francisco de Asis no era docto, y no obstante, fué grande y buen Predicador. En orden á la práctica, aquel que aspire á ser Predicador procure empezar por el Catecismo, y adquirirá por este medio la soltura y libertad en producirse. Jamás suba al púlpito sin tener preparados y aprendidos con anticipación cuantos asuntos quiera predicar, pues el persuadirse que basta estudiar á la ligera dos ó tres conceptos y subir al púlpito á recitarlos, es envilecer el ministerio y poner un óbice á la palabra de Dios.

Por lo que mira á la misión diremos solamente que Dios asiste de un modo especial en este ejercicio á aquel que la desempeña, no por miras terrenas, sino llevado de su celo é impulsado por la voz de Dios, que se la ha intimado por boca de su superior.

Fín del Predicador.

Su fin debe ser el que se propuso Jesucristo cuando decía: *Ego veni ut vitam habeant, et abundantius habeant* (Joan. X, v. 10.) San Pablo abomina de los Predicadores que solo miran á complacer á los oyentes. El fin, pues, del Predicador debe ser que los pecadores muertos en la iniquidad vivan en la justicia, *ut vitam habeant*, y que los justos que tienen vida espiritual la tengan más abundante, perfeccionados más y más, *et abundantius habeant*. Cuando el Predicador sube al púlpito debe decir en su corazón: *Ego veni ut vitam habeant, et abundantius habeant*. Para conseguir dicho fin conviene que haga dos cosas, que son enseñar y mover. Enseñar las virtudes para que se aficionen á ellas, las amen y las practiquen; los vicios para que los detesten y eviten, y mover la voluntad de modo que cumpla con uno y otro objeto. Para lograrlo procure que la mitad del discurso presente las razones en pro de la virtud y contra el vicio con tanta sencillez, con tanto candor y con argumentos que concluyan de modo que el que los escuche no pueda menos de decirse á sus solas: *Tu es ille vir*. Ello es así; las razones que da no tienen réplica.

Lo que debe predicar.

San Francisco de Asis encomendaba á sus Frailes que predicasen las virtudes y los vicios, el infierno y el cielo. Tanta abundancia hay para todo en la Escritura Santa, que no necesita buscarla fuera. Puede, no obstante, el Predicador, para mejor repartir este Divino Pan al pueblo fiel y cristiano, valerse de los Santos Padres de la Iglesia, sean latinos ó griegos, de los Doctores católicos y de los libros de los Santos, que no son otra cosa que el Evangelio explicado.

Puede también el Predicador echar mano de las historias profanas, de los poetas y hasta de la Historia natural. Pero guárdese de referir maravillas, cuentos ridículos, cosas fantástica y demás que puedan hacer vituperable el ministerio de la predicación.

II

Método que debe observar.

No hay nada que tanto ayude al Sacerdote á que haga su predicación más fructuosa, ni que agrade tanto al auditorio, como el buen método en el predicar. El método debe ser claro, y de ninguna manera complicado. Algunos piensan que es gran maestría hacer que ninguno conozca ni entienda su método. Pensar así es equivocarse, como dice el sabio Ausonio.

¿Quid iuvat obscuris involvere scripto latebris?

¿Ne pateant animi sensa? Tacere potest.

Como se ha de predicar.

Nada más fácil que predicar bien. Díganse enhorabuena maravillas; si no se dicen bien, es hacer nada. Dígase enhorabuena poco; si se dice bien, es hacer mucho. ¿Qué artificio se ha de tener, pues, en la predicación? El mejor artificio es no tener ninguno. Es necesario que las palabras sean fervorosas, no por los gritos y acciones desmesuradas, sino por la afección interior. Los más suelen hablar bien, pero es del caso que entiendan todos que el corazón hable al corazón, y la lengua sólo al oído. Es menester guardarse de los largos períodos, de las repeticiones insulsas, de ciertos ademanes, visajes y movimientos que son la peste de la predicación.

Se requiere una acción libre, noble, generosa, natural, fuerte, santa, grave y un poco lenta, que excluya la rusticidad, la afectación, la debilidad y cierta cortedad que, penetrando en el corazón, lo fastidia, lo molesta y lo retrae.

Lo mismo digo del lenguaje, que debe ser claro, limpio, natural, sin ostentación de palabras altisonantes, nuevas y cortesanas, teniendo cuidado de empezar con voz baja para que pueda esforzarla con toda valentia al llegar á la peroración.

La contestura debe ser natural, y según las reglas del exordio proposición, etc. En cuanto á la preparación, yo aconsejaría á un Predicador principalmente que escribiera todo cuanto quiere decir en el púlpito, lo aprendiera á la letra, y que una vez aprendido lo hiciera servir de materia de su oración, ó á lo menos, lo meditara detenidamente antes de decirlo en el púlpito, pues, que, preparando de esta suerte la materia, predicará el corazón y no la lengua.

Duraciones de los Sermones.

Los panegíricos que no pasan de media hora y algunos minutos son los mejores; y lo mismo digo de los Sermones morales que se hacen entre año; pues he visto por experiencia que si los Predicadores son cortos, llaman la atención aún de los menos afectos. Si son largos, aunque por otra parte lo hagan muy bien, algunos de los mismos buenos se retraen de oírlos, y los de costumbres depravadas, bajo pretexto de que son de hora, no asisten, logrando así el diablo tenerlos aletargados en sus desórdenes, de los que tal vez habrían salido con asistir una sola vez al sermón. San Francisco de Sales, acostumbrado á predicar á gentes harto semejantes á muchos de nuestro siglo, era enemigo de Sermones largos, aunque estuvieran trabajados con el mayor primor. A más de que, si á cada especie de caza se la coge con un cebo ¿por qué no se adoptará este método, que parece el más proporcionado al fin de lograr para Jesucristo los mil extraviados de nuestro desgraciado siglo? Los de misión, incluso el punto doctrinal no deben pasar mucho de hora y cuarto. De este modo se logrará sacar copioso fruto de la predicación.

Resolución de algunas dudas sobre el rezo del Santo Rosario

Sobre la determinación de los Misterios al rezar una parte del Santo Rosario.

En T... hay la costumbre de que si se reza una parte del Rosario de María Santísima en día en que se celebre alguna fiesta de las que se conmemoran en los Misterios del mismo, se proponen

á la meditación los Misterios á que corresponde el de la festividad; y si el misterio tiene octava, como la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, la Pascua de Resurrección, etc., se meditan los Misterios á que corresponde el de la octava durante toda ella, sin tener en cuenta los días de la semana, según los cuales está hecha la división de los Misterios. ¿Puede aprobarse esta costumbre de modo que por ella no se pierdan las indulgencias?

Es cierto que en la Constitución *Ubi primum* de León XIII, de feliz memoria, fecha 7 de Octubre de 1898, art. 8.º se dice que, según costumbre aprobada, los Misterios se meditan según los días de la semana. «Retenta consuetudine huic S. Sedi probata ut per gyrum cujuslibet hebdomadae singula Mysteria ita recolantur; *gaudiosa* in secunda et quinta feria; *dolorosa* in tertia et sexta; *gloriosa* tandem in dominica, quarta feria et sabbato.» Más en este documento se cita el decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 1.º de Julio de 1839, *ad V*, que explica la fuerza de tal costumbre. He aquí el texto de dicho decreto: «Estne libera electio mysteriorum quae recoli debent in recitandis coronis B. M. V., aut dantur dies stricte determinati pro tali vel tali genere mysteriorum recolendo, ita ut die determinato recoli debeant mysteria gaudiosa, tali die dolorosa, tali die gloriosa?—R. *Afirmative* quoad primam partem; quoad vero secundam, invaluit consuetudo, ut per gyrum cujuslibet hebdomadae singula mysteria ita recolantur, nempe gaudiosa in II et V feria, dolorosa in III et VI, gloriosa tandem in dominica, feria IV et sabbato.» De aquí se deduce que es libre la elección de las varias clases de Misterios del Santo Rosario; pero que se ha introducido la costumbre de repartir dichos misterios en determinados días, costumbre que no quita el derecho de hacerlo sin sujetarse á la distribución cuando para ello haya algún motivo razonable.

Por lo mismo se puede aprobar la costumbre que hay en T... de meditar los misterios correspondientes á la festividad del día, y de hacerlo de una clase de Misterios durante toda la octava de aquel que pertenece á dicho grupo.

Sobre el modo de meditar los Misterios del Santo Rosario.

¿Cómo hay que meditar dichos misterios, antes de cada diez ó mientras se reza el *Padre nuestro* y las diez *Avemarias* correspondientes?

He aquí un decreto de la Sagrada Congregación de indulgen

cias que lo explica: «3.º Oblatio specialis mysteriorum debetne fieri antequam singulae decades recitentur? 4.º Debetne fieri meditatio specialis mysterii in recitatione *salutationis angelicae* dicendo, v. gr., post haec verba: *Ventris tui Jesus, haec alia: quem concepisti vel quem visitando Elisabeth portasti, etc., vel quem peperisti, etc.*—R. Ad 3.º *Negative*. Ad 4.º *Negative* quia quando requiritur meditatio mysteriorum pro acquirendis indulgentiis, sufficit meditatio mentalis eodem tempore quo recitantur oratio dominicalis et angelicae salutationes.» (1 Jul. 1839, *in Calcedoniam*, ad 3 et 4.)

De esta respuesta se deduce que la meditación de los Misterios no es necesario hacerla antes de comenzar cada diez; se puede hacer, no oral, sino mentalmente, mientras se rezan el *Pater* y las *Ave*.

Y aun se puede hacer antes ó después de esta recitación en virtud de la unión moral con el diez á que se refiere el Misterio. Véase lo que se lee en las *Acta S. Sedis pro Societate SS. Rosarii*, vol. I, n. 135: «Meditandum est de quolibet mysterio juxta consuetudinem communiter acceptam, eodem tempore quo recitatur decas ex *oratione dominica* decemque sucesivis *angelicis salutationibus* constituta (Sagrada Congregación de Indulgencias, Jul. 1839.) Meditari tamen licet, vel immediate ante, vel immediate post decadis recitationem, dummodo quidem istae duae conditiones omnino serventur, scilicet ut primo pro unaquaque decade sit uniuscujusque mysterii meditatio, ut secundo mentalis mysterii meditatio et vocalis precum recitatio *ad invicem sibi immediate succedant et moraliter uniantur.*»

(*Il Monitore Ecclesiástico.*)

NÓMINA DE ORDENADOS.

En las celebradas por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, el día 19 de Septiembre último, *Témporas de San Mateo Apóstol*, han sido promovidos los sugetos siguientes:

Al Sagrado Subdiaconado.

D. Elias Ransanz García, de Boós.

» José Maza Bubio, de Castejón del Campo.

» Tomás de Diego López, de Abanco (Sigüenza.)

Burgo de Osma 10 de Octubre de 1903.—DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Arcediano Secretario.*

Minister Eucharistiae quis et quotuplex esse potest? Quae obligatio eamdem ministrandi? Quando Diaconus et an alii clerici vel etiam laicus possint eam administrare vel dispensare.

CASUS

Hieronymus parochus, valde occupatus tempore paschali confessionibus audiendis, communionem populo distribuendam committit Petro Diacono, secus enim ipse eam distribuere deberet non sine incommodo parochianorum, quorum confessiones ad alteram diem remittere deberet, cum nullus alius in ea paroecia adsit sacerdos. Non semel alias Eucharistiam denegat omnibus, quos, ipse existimat esse rudioris ingenii; et frequentem communionem vix alicui permittit, cum vix aliquis sit, ut ait, qui á peccatis non tantum mortalibus sed etiam venialibus immunis sit. An recte sese gesserit in his praedictus parochus? Quae necessitas ut Diaconus ministrare possit? Quae nam dispositiones in subjecto requirantur ut tam semel quam frequenter ad communionem accedere queat?

QUAESTIO LITURGICA.

Cum aqua consecrata non habetur vel deficit, quomodo facienda benedictio fontis baptismalis? Quibus indumentis uti debet sacerdos?

NECROLOGÍA.

El día 14 falleció en Madrid el M. I. Sr. Canónigo Lectoral de esta S. I. Catedral D. Eufemio Mata y Estevez, después de recibir los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica.

R. I. P.